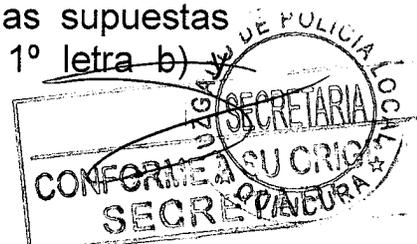


QUILICURA, a veintiséis de marzo de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 62, doña María Soledad Padruno C., abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor interpuso denuncia infraccional en contra de Walmart Chile S.A. representada por Gian Carlo Nucci, ignora profesión, ambos domiciliados en avenida Eduardo Frei Montalva N° 830 de la comuna de Quilicura y en contra de Presto Limitada, representada por don Gonzalo Maureira Bischoffshausen, ambos domiciliados en avenida Del Valle n° 737 de la comuna de Huechuraba sosteniendo que al analizar si la publicidad respecto a catálogos de navidad cumplía con las exigencias de información establecidas en la Ley 19.496 como una manera de identificar las principales transgresiones y/o falencia informativas de este tipo de publicidad detecto que el catalogo de la denunciada "Navidad Líder alcanza para todos" incurre en una grave falta por cuanto se incorpora a una frase restrictiva traducida en el incumplimiento en el deber de informar en el siguiente párrafo "promoción y precios válidos en locales Hipermercado Líder desde el 27 de noviembre al 24 de diciembre de 2014 y/o hasta agotar stock de las unidades indicadas en cada producto" no entregándose la certeza debida a los consumidores de la época en las que van a estar vigentes estas practicas comerciales; agregando que se han violado los artículos 3 inciso 1° letra b) y 35 de la LPDC toda vez que al incorporar una frase restrictiva y condicionante como es: "... y/o hasta agotar stock de unidades en cada producto" le resta certeza a la vigencia de estas practicas comerciales que no le permitirán a los consumidores tener información veraz y oportuna sobre el plazo que podrán hacer exigible el mencionado ofrecimiento y transcribe una sentencia dictada al respecto por el Juzgado de Policía Local de Vitacura para terminar solicitando se acoja la denuncia y se aplique las sanciones que estipula el artículo 50 de dicha ley, acción que fue notificada a fs. 83 y 84;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 91 la abogada Tatiana Vinet Álvarez, actuando por ambas denunciadas, formuló descargo a la denuncia y solicitó su rechazo argumentando que éstas cumplen con toda la normativa vigente respecto a la información y veracidad alegando que cualquier hipotética responsabilidad no puede imputárseles a ellas pues éstas discrepan y sostienen graves dudas respecto a las supuestas infracciones cometidas en los artículos 3 inciso 1° letra b)



artículo 35 de la Ley 19.496 efectuando las siguientes precisiones al respecto: a) hace breve referencia al proceso a través del cual su representadas ponen a disposición del público las ofertas y promociones de sus productos lo que se traduce en las siguientes etapas: el área Retail Marketing recoge la información del área comercial; el área de Inteligencia de clientes efectúa estudio de mercados y venta de los productos en años anteriores; luego entregan una propuesta estratégica al área de Publicidad y Medios; el área de publicidad define el plan de medios, el mensaje a comunicar y desarrolla las piezas gráficas a través de una agencia creativa; en el caso de catálogos se les informa a los proveedores el foco de catálogos y las fechas; a continuación la Agencia Creativa desarrolla los mensajes; los catálogos son realizados y corregidos para enviarlos al área encargada de su abastecimiento y distribución y finalmente todas las piezas de la campaña se envían al área legal;

TERCERO: Que, en el comparendo realizado a fs. 159 las partes no arribaron a un avenimiento ni rindieron prueba testimonial limitándose la denunciante a ratificar los documentos agregados a su denuncia y que rolan de fs.5 y siguientes y la denunciada a acompañar los que rolan a fs. 98 y siguientes, documentos, éstos últimos, que fueron objetados por el escrito de fs. 161 por consistir en copias simples en los que no se aprecia algún elemento que entregas certeza de su autenticidad e integridad objeciones que el tribunal rechazará toda vez que el artículo 14 de la Ley 18.287 le faculta para apreciar la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica y por ser el documento que rola a fs. 98 a 139 vuelta fotocopia de catalogo que en original acompañó la denunciante a su denuncia y que rola a fs. 5 a 46 vuelta;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que efectivamente en el catalogo "NAVIDAD LIDER ALCANZA PARA TODOS" la empresa Walmart Chile S.A. cometió infracción al artículo 35 de Ley 19.496 cuando, luego de señalar en la primera página la vigencia de la promoción entre el 27 de noviembre y el 24 de diciembre de 2014, la restringe significativamente en la leyenda estampada en la última página del cuestionado catalogo al señalar "y/o hasta agotar stock de las unidades indicadas en cada producto" de tal manera que el señalado plazo ofrecido en la promoción se hace iluso para el consumidor pues no tiene la certeza absoluta de acceder a ella durante todo el plazo en que ésta se ofrece pues es imposible para él tener conocimiento si en los locales de la denunciada hay o no hay stock de los productos publicitados todo en circunstancias que la norma legal textualmente le obliga "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor



sobre las bases de las mismas y **el tiempo o plazo de su duración**"

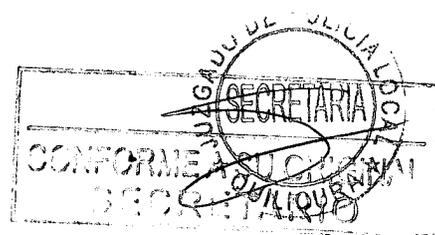
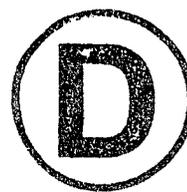
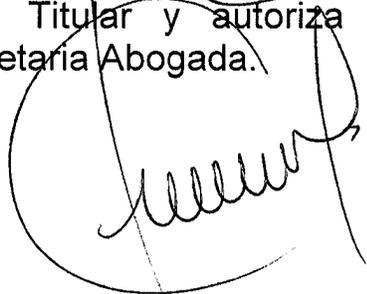
QUINTO: Que, analizado del mismo modo señalado en el considerando anterior los documentos acompañados al proceso el sentenciador no ha encontrado infracciones de las que sea responsable la empresa Presto Limitada;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se acoge la denuncia deducida a fs. 62 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Walmart Chile S.A. y se condena a ésta al pago de una multa equivalente a 30 UTM.-
- 2.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 62 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Presto Limitada.-
- 3.- Que se rechaza la objeción de documentos.-
- 4.- Que no se condena en costas a Walmart Chile S.A. por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.



Santiago, siete de septiembre de dos mil quince.

Proveyendo el escrito folio 377119: estése al estado procesal de la causa.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su considerando cuarto que se suprime.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que a fojas 171 y siguientes Fernando Rodríguez Gutierrez, abogado por una de las denunciadas, esto es, por **Walmart Chile S.A.**, en estos autos **Rol N° 44.475-2-2015**, del Juzgado de Policía Local de Quilicura, materia ley 19.496, caratulados **“Sernac con Walmart Chile S.A. y otro”**, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado dictada con fecha 26 de marzo de 2015, escrita a fojas 164 y siguientes de los mismos autos, que la condenó, sin costas, al pago de una multa de 30 UTM por infringir el artículo 35 de la ley 19.496 ya citada, rechazando la objeción de documentos.

La recurrente solicita que dicha sentencia sea enmendada conforme a derecho, revocándola y sea rechazada la denuncia dejando sin efecto la multa impuesta, con costas para el denunciante o en subsidio, rebajando el monto de dicha multa a la suma que esta Corte estime, sin costas. En el mismo fallo impugnado se rechazó la denuncia de Sernac, de fojas 62, en contra de Presto Limitada, lo que no fue apelado.

La apelante alega que por su parte no hay infracción a la ley ya referida en la publicación del catálogo correspondiente a la campaña *“Navidad Líder. Alcanza para todos”*, ya que cumple con toda la normativa vigente referente a la información y publicidad de los productos que ofrece al público, por lo que en este caso no ha infringido el deber de informar que pesa sobre ella y, entonces, no ha incurrido en infracción al artículo 35 de la ley 19.496, como se le atribuye en el fallo. Ello porque justamente dando cumplimiento a este deber y tal como la ley lo ordena indicó en dicho catálogo y como es práctica comercial la época en que va estar vigente la promoción u oferta, por eso consignó la frase: *“Promoción y precios válidos en Locales Hipermercados Líder desde el 27 de noviembre de 2014 al 24 de diciembre de 2014 y/o hasta agotar stock de las*

unidades indicadas en cada producto". De este modo considera que ha cumplido con la normativa legal en este caso y justamente ha informado como corresponde al público indicando en forma clara el plazo o tiempo de duración de dicha promoción u oferta, entregando de este modo certeza a los consumidores respecto de su vigencia.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes acumulados en autos, los que apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no resultan suficiente para tener por acreditado en autos que por parte de la demandada se haya incurrido en la infracción que se le ha imputado, esto es, de haber incurrido en faltar al deber de informar que establece la ley 19.496, en la campaña "*Navidad Líder. Alcanza para todos*", que se analiza, cumpliendo claramente su obligación como proveedor en el caso de autos.

Tercero: Que, lo anterior, surge del propio análisis de las frases contenidas en el catálogo Navidad Líder que corre de fojas 3 en adelante, donde se aprecia, que más que restringir las ofertas o promociones que allí se contienen, con la frase "(...) y/o hasta agotar stock de las unidades indicadas en cada producto.", la ha precisado dando seguridad y certeza al público respecto del tiempo y época de su vigencia y que por lo tanto puede ser exigida, ya que dicha frase la ha puesto, luego de decir el plazo preciso de dicha promoción u oferta, que en este caso se dijo que era desde el 27 de noviembre hasta el 24 de diciembre de 2014.

Cuarto: Que, de este modo, la frase que se cuestiona, más que ser restrictiva de la promoción u oferta resulta ser relevante para dar mayor seguridad y certeza al público consumidor respecto de la época durante el cual va a estar vigente dicha promoción u oferta, dentro del plazo que se ha señalado en la misma. En todo, caso, aun si se considerara restrictiva igual le está dar mayor certeza a dicha promoción u oferta, pero de ningún se está afectando al deber de información que tiene todo proveedor de acuerdo a la normativa legal en cuestión, por cuanto no está haciendo inexistente, ilusoria o inexacta la promoción u oferta referida; por el contrario está dando cumplimiento al deber

de informar el tiempo o plazo de duración de dicha oferta o promoción que se le imputa infringido.

Quinto: Que, en consecuencia, de todo lo relacionado en los motivos anteriores, a juicio de esta Corte, los antecedentes vertidos en este proceso, no permiten concluir que por parte de la denunciada haya incurrido en alguna infracción de la Ley 19.496, y menos en la denunciada en estos autos, hecha consistir en una falta al deber de informar que tiene todo proveedor, razón que lleva a la revocación del fallo que se revisa.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y Ley 19.496, **SE REVOCA** la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 164 a 166 y, en su lugar, **se declara** que se **absuelve** a la demandada **Walmart Chile S.A.**”, del cargo de haber cometido alguna infracción a la mencionada ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, denunciadas en autos, en lo principal de fojas 62, **sin costas**.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Poblete.

Policía Local N° 747- 2015.

No firma el Ministro señor Valderrama, por haber asumido en la Excma. Corte Suprema, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama

Rebolledo, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

Santiago, once de noviembre de dos mil quince.

A fojas 38 y 39: a todo, téngase presente

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que del mérito de autos, lo informado a fojas 28 y los antecedentes tenidos a la vista del Juzgado de Policía Local de Quilicura, Rol 44.475-2, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, han consignado los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes, apreciando los antecedentes aportados de conformidad a las reglas de la sana crítica, e interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia.

2°.- Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la ponderación de los antecedentes aportados en el proceso y la determinación de si estos dan cuenta de una infracción a la normativa de la especialidad, lo que no puede constituir una falta o abuso grave que amerite acoger un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja de lo principal de fojas 5, interpuesto por el abogado Sr. Rodrigo Andrés Martínez Alarcón, en representación del Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese, devuélvase su agregado, hecho, archívese.

Rol N° 14.303-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez E. y Rodrigo Correa G.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Actuaria 17 de diciembre del 2015

Archivose



A large, complex handwritten signature or scribble, possibly reading 'MMP', with a long horizontal stroke extending to the right.

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 DIC. 2015
REGION METROPOLITANA

